



Hermosillo, Sonora, a 03 noviembre de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

002974

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas la corrupción constituye uno de los estigmas que más se ha arraigado en nuestra sociedad y en nuestras instituciones. Desafortunadamente cuando escuchamos la palabra corrupción, tradicionalmente se nos viene a la mente un servidor público siempre.

Lo curioso, es que la corrupción se ha generado en gran parte por la propia ciudadanía y es algo que en la vida cotidiana se da a cada momento, cuando queremos impedir una sanción de tránsito, cuando queremos obtener un trato preferencial en un trámite, o bien, cuando queremos obtener alguna autorización o concesión por parte del gobierno. Es muy lamentable que ese tipo de actos sean parte de la vida diaria y se vea como una conducta normal, cuando no lo es.

Aunque no es un problema exclusivo de nuestro país, es necesario empezar por el nuestro y por uno mismo para impedir que este problema siga creciendo.

Desde el acto más simple de un ciudadano de no dar la famosa mordida o soborno cuando viola una ley, hasta proponer como en este momento lo hace una servidora reformas a una ley, nos permitirá avanzar para atacar este problema añejo que nos afecta como sociedad.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019, en Sonora los tres trámites con mayor prevalencia de corrupción son¹:

- ❖ El contacto con autoridades de seguridad pública. (Primero más frecuente)
- ❖ Permisos relacionados con la propiedad. (Segundo más frecuente)
- ❖ Trámite para abrir una empresa. (Tercero más frecuente)

La referida encuesta también revela la percepción sobre la frecuencia de corrupción, en donde Sonora en el 2017, fue de 91.5 y en el 2019 fue de 85.07, siendo alta en comparación con el estado con menos frecuencia, Yucatán con 70.9 en el 2019.

Lamentablemente, Sonora ha sido noticia a nivel nacional por actos de corrupción lo cual es a la par de decepcionante y grave, cuando deberíamos de ser nota por los logros al combate a la misma.

Como legisladora, antes de elaborar la presente iniciativa me cuestione, ¿cómo puedo contribuir a que los casos de corrupción disminuyan en nuestra entidad si actualmente ya contamos con una serie de leyes destinadas a combatir la corrupción?

¹ Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/encig2019_principales_resultados.pdf

Y es que en ese sentido en nuestro Estado contamos actualmente con los siguientes ordenamientos:

- ❖ Constitución Política del Estado de Sonora.
- ❖ Ley Estatal de Responsabilidades.
- ❖ Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- ❖ Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- ❖ Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.
- ❖ Código Penal del Estado de Sonora, entre otras más.

Sin embargo, analizando la problemática, he podido advertir que muchos de los casos por los cuales se generan los actos de corrupción, tiene mucho que ver con la falta de una legislación que sea severa e inhiba cualquier acto de corrupción en el que se vean involucrados no sólo los servidores públicos, sino también los particulares.

En nuestro Estado, los actos de corrupción pueden ser castigados por la vía penal, administrativa y a través del juicio político, siendo las dos primeras las más empleadas, pero con poco efecto inhibitorio.

La falta de sanciones severas en la legislación penal de nuestro estado actualmente no inhibe a los servidores públicos o a los particulares para no cometer un acto de corrupción, máxime si tenemos una Fiscalía Anticorrupción que hasta la fecha ha dado pobres resultado desde que su creación.

Por otra parte, el Código Penal sólo se enfoca a sancionar los actos de corrupción de los servidores públicos, dejando por de lado a los particulares, de ahí que el Título Séptimo sólo se refiera a los servidores públicos.

Llama la atención que algunos países es tan grave cometer un acto de corrupción que aplican la pena de muerte, siendo los países de Singapur, China, Indonesia y Corea del Norte. Tampoco queremos llegar a esos extremos, pero si es necesario imponer penas más severas a los servidores públicos que cometan actos de corrupción como a los particulares como una medida más efectiva para atacar la corrupción.

La presente iniciativa constituye un esfuerzo de una servidora para combatir la corrupción en cualquier esfera, ya sea en el gobierno estatal o municipal. El Decreto que pongo a consideración de esta Asamblea Legislativa tiene como finalidad realizar una serie de adecuaciones al Código Penal del Estado de Sonora, a efecto incluir algunas conductas que actualmente no están contempladas en el Código y que son conductas constitutivas de actos de corrupción que deben ser sancionados por nuestra legislación penal y que están orientados a sancionar no sólo a los servidores públicos, sino también a los particulares que incurran en actos de corrupción.

En principio, se modifica la denominación del Título Séptimo del Código Penal, ya que actualmente se denomina “Delitos Cometido por Servidores Públicos”, sin embargo, no sólo los Servidores Públicos incurren en actos de corrupción, sino que también los particulares, por lo que se propone que el título se denomine, “Delitos por hechos de Corrupción”.

Se incluye dentro de la categoría de Servidor Público, a toda persona que desempeñe, cargo o comisión en los organismos constitucionalmente autónomos, ya que actualmente no se cita textualmente a estos entes públicos.

Se propone, que además de la pena de prisión, multa, destitución e inhabilitación como castigo por incurrir en delitos por hechos de corrupción, también se sancione a los particulares para que no puedan participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y concesiones por un plazo de uno a veinte años.

Se incluyen nuevas conductas que de realizarla algún servidor público o particular incurrirán en algunos de los delitos previstos en el Título Séptimo como por ejemplo el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho por mencionar algunos.

De los delitos que se aumentan las penas son:

- ❖ Coalición.
- ❖ Cohecho.
- ❖ Peculado
- ❖ Concusión.
- ❖ Uso ilícito de atribuciones y facultades.
- ❖ Intimidación.
- ❖ Ejercicio abusivo de funciones.
- ❖ Tráfico de influencias.
- ❖ Enriquecimiento ilícito.
- ❖ Contra la procuración y administración de justicia.

Dado a que es de capital importancia evitar la inconstitucionalidad al realizarse una propuesta de modificación a nuestro marco jurídico local, para el aumento de las penas de los delitos antes descritos, se tomó en cuenta la gravedad de cada conducta constitutiva de alguno de los delitos anteriormente descritos, a efecto de respetar el principio de proporcionalidad en materia penal previsto en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², ya que de la revisión realizada a

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas

nuestra legislación penal pude advertir penas bajas para algunos delitos que en la actualidad son de mucha gravedad como el peculado y el cohecho.

Una de las propuestas importantes de resaltar en esta iniciativa, es la relacionada con el delito de cohecho, se adiciona al artículo 185 del Código Penal del Estado, algunas conductas que serán constitutivas de este delito.

Cometerá el delito de cohecho el Diputado que en el ejercicio de sus funciones que durante el proceso de aprobación del presupuesto de egresos del gobierno del estado de Sonora, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, o bien, gestiones o solicite el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

En el caso del delito de peculado, las sanciones se impondrán en función de el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente.

También, se propone en este mismo delito, que cuando los recursos materia del peculado se trate de recursos federales asignados al Estado para seguridad pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas previstas por el propio Código Penal para ese tipo penal.

Otra de las propuestas que también quiero resaltar, son las modificaciones al delito de *uso indebido de atribuciones y facultades* previsto en el artículo 188 del Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se propone que el servidor público

inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

incurrirá en ese delito cuando ilícitamente contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

Así mismo, se propone incluir una fracción a dicho artículo, a efecto de que se castigue al servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

Por otra parte, se propone la adición de un artículo 217 Bis, a efecto de que el particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- a) Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
- b) Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

La pena que se impondrá al particular que incurra en dichas conductas será de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se propone incluir como como delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, las siguientes:

- ❖ Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- ❖ Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;
- ❖ Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y
- ❖ Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

Finalmente, estoy consciente de que la presente iniciativa sin lugar a dudas no constituye el antídoto o solución final para atacar este grave mal que nos afecta como sociedad, pero si estoy segura que contribuirá en gran medida a prevenir y castigar las conductas de aquellos servidores públicos que les guste servirse con la cuchara grande de los recursos de los sonorenses, así como también para inhibir a los particulares que están acostumbrados a enriquecerse de manera ilegal, a través de sobornos a las autoridades para obtener un beneficio, ya sea con la adjudicación de un contrato o la obtención de alguna concesión por citar algunos ejemplos.

Para una servidora que forma parte del proyecto de construcción de la cuarta transformación encabezada por nuestro Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, sé que combatir la corrupción será una tarea nada fácil, pero estoy segura que no claudicaré y estaré luchando desde la trinchera en que me encuentre para acabar con esta enfermedad social en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Título Séptimo, los artículos 178; 179; 180, fracciones IV y VI; 183; 185; 186, párrafo segundo; 187, la denominación del Capítulo VIII, del Título Séptimo; 188; 189; 190, párrafos segundo y tercero, 192; 193, fracción VI y los párrafos segundo, tercero y cuarto; Se adiciona el artículo 179 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 180; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 186; 188 Bis; un párrafo cuarto al artículo 190; una fracción IV al artículo 191 y las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 193 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 178.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios; en el Poder Legislativo local, en el Poder Judicial del Estado, en los organismos constitucionalmente autónomos o que maneje recursos económicos estatales o municipales.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 179 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 184, 185, 186, 188, 191 y 192 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 179.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 179 Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 180, 185 y 189 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos de alguna corporación policial, ministerial o de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Secretaría General de la Contraloría, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Tesorería de algún municipio o del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de algún municipio, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 180.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

V.- . . .

VI.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

VII a XVI.- . . .

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y XII a XIV, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones XII a XIV.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a XI, XV XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta cuatrocientas cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 183.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrán prisión de dos años a siete años, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del delito.

Artículo 185.- Cometan el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 178 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El Diputado que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación de un Diputado las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de ~~quinientas~~ quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 186.- . . .

I a IV.- . . .

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los recursos materia del peculado se trate de recursos federales para la seguridad pública estatal, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 187.- Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento, exija por sí o por medio de otro, para sí o para otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO VIII
USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

Artículo 188.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio público del Estado o de los Municipios.
- b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamiento y, en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal.
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenación de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades se le impondrá de dos años a ocho años de prisión o multa de sesenta a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 191.-

I a III.- . . .

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

. . .

Artículo 192.- Incurre en enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 193.- . . .

I a V.- . . .

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VI a XIX.- . . .

XX.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXI.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y

XXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, VII y VIII, se le impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación. Para determinar el plazo de duración de la inhabilitación, se atenderá lo dispuesto por el artículo 178 del presente Código.

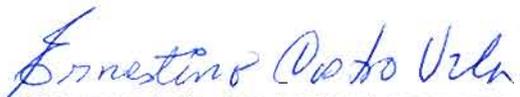
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, IX, XIV y XX se les impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII se les impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA